

NI. 31857
RAD. 2019-00154
LEY: 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
CONCEDE REDENCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se reconoce redención de pena al sentenciado **LUIS ENRIQUE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.888.301.

ANTECEDENTES

Osorio fue condenado en sentencia del 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 32 meses de prisión como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así mismo le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del **12 de junio de 2019**, se encuentra privado de la libertad al interior del EPAMS GIRÓN.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2020EE0106569 contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del condenado OSORIO expedidas por el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena; se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17928186	Julio a septiembre 2020		378	
	TOTAL		378	

Que le redimen 32 días de prisión (1 mes 2 días), que sumada a la redención por 1 mes 15 días, le arroja un total de redenciones de 2 meses 17 días de prisión.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de 21 meses 24 días de prisión.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el sentenciado **LUIS ENRIQUE OSORIO**, para que se le conceda la prisión domiciliaria, advierte el despacho que en dicho petitorio no precisó la dirección del lugar donde de residencia donde pretende continuar purgando pena, por tal razón, se dispone por el CSA **OFICIAR** al penado para que informe inmediatamente la dirección de residencia, esto con el objeto de entrar a estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria.

NI. 31857
RAD. 2019-00154
LEY: 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
CONCEDE REDENCIÓN

99

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **LUIS ENRIQUE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.888.301, una redención de pena por estudio de 32 días de prisión, que sumada a la redención de pena ya reconocida por 1 mes 15 días de prisión, le arroja un total de redenciones de 2 meses 17 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que **LUIS ENRIQUE OSORIO**, ha cumplido una penalidad de 21 meses 24 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO.- OFICIESE al sentenciado **LUIS ENRIQUE OSORIO** para que informe inmediatamente la dirección de residencia donde pretende continuar purgando su condena, esto con el objeto de entrar a estudiar la viabilidad de otorgar la prisión domiciliaria.

CUARTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver sobre la **PRISION DOMICILIARIA** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **LUIS ENRIQUE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.888.301.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 6 de noviembre de 2019, en la que condenó al señor **LUIS ENRIQUE OSORIO** a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. La detención del señor **LUIS ENRIQUE OSORIO** data del **12 de junio de 2019**, hallándose actualmente privado de su libertad por cuenta de estas diligencias en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El expediente ingresa al despacho con solicitud elevada por el sentenciado en la que solicita se le conceda la prisión domiciliaría.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de **LUIS ENRIQUE OSORIO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia, o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena que para el asunto de trato equivale a **DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN**, se advierte que a la fecha el interno ha descontado lo siguiente:

❖ Detención Física Privativa de la Libertad			
12 de junio de 2019 a la fecha	→	20 meses	12 días
❖ Redención de Pena			
Reconocidas en autos anteriores	→	2 meses	17 días

Total Privación de la Libertad	22 MESES 29 DÍAS
---------------------------------------	-------------------------

Lo anterior, permite afirmar que el señor **LUIS ENRIQUE OSORIO** al haber purgado a la fecha **VEINTIDOS (22) MESES VEINTINUEVE (29) DIAS DE PRISIÓN** (entre físico y redimido), supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena equivale a 16 meses de prisión.

Igualmente no se encuentra dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan como excluidos para el sustituto penal y no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, **sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar**, dado que no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

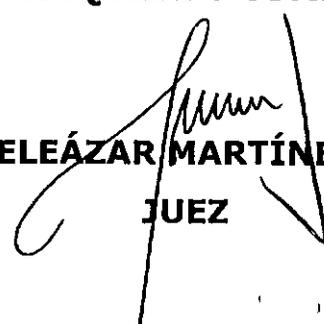
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **LUIS ENRIQUE OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.888.301 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

JUEZ